

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 11 de Marzo de 1859.



Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadío denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadío y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes, acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa terratenientes en la vega de Inestriillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de la Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestriillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados,

sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrastado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capitulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestriillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capitulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones con

tenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudirse de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales ordenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme

al art. 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dicitir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera..

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 11 del actual, instruida al Alférez del regimiento lanceros de Almansa, 6.º de caballeria, D. Pedro de la Cuesta y Vital, con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con el expresado cuerpo, se ha servido S. M. resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....



abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artilleria y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y ademas, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del esceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el prévio arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibi-

rán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, escepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la Autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable

para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condicion 7.ª; para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el aribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administracion lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averias de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon, apresamiento de los moros riffeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los transportes del

personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que préviamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de transportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les esta confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad engarantia y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, ademas de la retencion de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantia ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminacion

de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º título 4.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima recopilacion.—Avisó 24 de Agosto de 1853.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.

NOTA.—Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.º Se amplía por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 15 del anterior pliego de condiciones.

2.º La Administracion militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el art. 23 del pliego de condiciones citado.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en

se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de rs. vn.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 137 olmos y 8 álamos, que se hallan marcados en las olmeras pertenecientes al pueblo de Roturas; los espresados árboles

están divididos en lotes de á diez, que se rematarán por separado, siendo su tasacion la de 28 rs. cada olmo y 30 reales cada un álamo, tipo bajo el cual se efectuará la enajenacion, en el dia 10 de Abril próximo á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales del espresado pueblo, cuyo acto presidirá su Sr. Alcalde. El espediente estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, en donde pueden enterarse mas por estenso los licitadores que gusten. Valladolid 5 de Marzo de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

#### BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las Capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al 1/8 por 100 que tendria derecho á percibir: y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ó otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian.

#### VENTA DE DOS CASAS.

A voluntad de su dueño se enajenan las dos que juntas y formando una manzana, dan vista y están situadas en las plazuelas del Colegio de Santa Cruz y de Belen de esta Ciudad, se-

ñaladas con los números 7, que constan de una superficie de 16,852 pies cuadrados la primera y 15,844 la segunda, y se componen: una de bodega con cinco vastos y las dos de bodegones, planta baja, entresuelo, principal, patios, cocheras, corrales, pozos y pilas. Las personas que deseen su adquisicion, bien sean juntas ó por separado, podrán pasar á hacer proposiciones al encargado de su enajenacion, que habita en la calle del Salvador núm. 17, donde podrán informarse del precio de tasacion y pliego de condiciones que se han formado al efecto.

A la libreria, encuadernacion y rayado á máquina de Perez.

PORTALES DE ESPADERIA, NÚM. 15.

Los muchos artículos de toda novedad, gusto y esquisito trabajo que acabamos de recibir, nos mueve á ponerlo en conocimiento de nuestros muy numerosos parroquianos, para que por si mismos los examinen y tomen aquellos que necesiten ó sean de su agrado.

Tenemos papel de todas clases y tamaños, de las mejores fábricas del reino y extranjeras, para cuantos usos se destina, y principalmente un gran surtido de clases superiores y diferentes marcas, de lo mas apropiado conocido hasta hoy para libros de comercio.

Sobres de distintos tamaños y calidad, tarjetas de diversos gustos, plumas de acero inoxidable y de ave, tintas finas de todos colores, surtido de lápices, púpitres, cartapacios, lacres, obleas y cuantos útiles son necesarios para un escritorio.

En el mismo establecimiento se hacen cuantas encuadernaciones se deseen, tan esmeradas y mas sólidas como las mejores conocidas en España y fuera de ella.

Se hace toda clase de rayado á máquina, con la perfeccion y estremada baratura, como tiene acreditado con la mayor parte del comercio, y otros particulares de toda la provincia y algunas inmediatas, logrando de este modo que sea casi tan económico usar papel rayado que el usar papel blanco.

De un dia para otro llegarán además de los existentes, multitud de devocionarios de la mayor novedad y de todos gustos, clases y precios.

Y por fin se dará

POR 16 REALES.

Una caja de papel de aguas.

Cien sobres.

Una barra de lacre.

Seis plumas de acero de tres puntos.

Seis id. de ave.

Un porta-plumas.

Dos lapiceros.

Una caja de polvos.

Una id. de obleas.

Un hote de tinta.

LOS HIJOS DEL PUEBLO, sus conquistas, martirios, glorias, luchas, triunfos y merecimientos.

Historia de 20 siglos, publicada con los manuscritos que dejó inéditos el malogrado Eugenio Sue, arreglada al castellano, por D. G. Laureano Macías Garton.

Se suscribe en esta ciudad, libreria de Perez, Espaderia 15, donde están de manifiesto los prospectos de condiciones y precios de publicacion.

#### EL CHARLATAN.

ALMANAQUE JOCO-SERIO TRAJICO BUFO Y JOVIAL

Hace reir á las piedras,  
y á los cristales llorar.

Confecionado por una sociedad de mudos bajo la activa direccion de un sordo.

PRODUCCION DE 53 ESCRITORES.

Forma un tomo en 8.º de 200 páginas con 40 grabados.

Precio 4 1/2 rs.

Se halla de venta en la libreria, de H. de Rodriguez, calle de Orates 43.

Toda persona de fuera de esta poblacion que desee adquirirle, puede remitir á la misma libreria once sellos de franqueo de 4 cuartos y se le dirigirá á vuelta de correo.

#### EL ECO DE LOS CIRUJANOS.

Periódico de cirujia, dedicado á defender los intereses materiales, morales y cientificos de los cirujanos; redactado por los cirujanos Pablo Alvarado, Félix Tejada y España y Pedro Garcia Carranza.

Este periódico, que cuenta 5 años de existencia y que ha sido acogido con entusiasmo por los cirujanos, se publica en Burgos los dias 4, 12, 20 y 28 de cada mes, formando los 48 números un gran volumen.

Precio. Ocho reales trimestre en libranza ó sellos de correo.

Los que gusten suscribirse, se dirigirán al Administrador de El Eco, calle del Cid, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban recibirán los números desde principio de año.

En la agencia de negocios establecida en la calle del Bao, núm. 1 y 3, á cargo de los Sres. Calvo y Compañia, se practicarán todas las operaciones respectivas á formacion de amillaramientos y repartimientos. La numerosa clientela con que hoy cuentan, es la prueba mejor del resultado de sus trabajos.

VALLADOLID;

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3